PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 2022-00158-00 C-1

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, promovida por **ELIZABETH LOZADA LARA,** a través de apoderada judicial, contra **LIZANDRO NOGUERA JAIME, YELITZA CORREA ROMERO y VICTOR SAMUEL BENITEZ SOTO,** con el propósito de ser revisada y si es del caso proceder a su admisión.

A ello se procedería si no se observara por parte del Estrado, que este Juzgado carece de competencia para iniciar la acción por el factor territorial, como quiera que el demandado principal reside en el Conjunto Residencial Paseo Real 1 torre 5 apto 310 del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA - SANTANDER y según lo dispone el Artículo 28, Numeral 1 del C. G. del P., el competente para conocer del proceso es el juez del domicilio del demandado, máxime cuando, no existe en el plenario constancia alguna de que el demandado tenga otro domicilio, en este caso en Bucaramanga.

Así las cosas, de conformidad con el Artículo 90 del C. G. del P., se procederán al rechazo de la demanda y se ordenará la remisión a la oficina respectiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA ejecutiva singular de mínima cuantía, promovida por **ELIZABETH LOZADA LARA,** a través de apoderada judicial, contra **LIZANDRO NOGUERA JAIME, YELITZA CORREA ROMERO y VICTOR SAMUEL BENITEZ SOTO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ENVÍESE el libelo y sus anexos a la Oficina de Reparto de Piedecuesta (S.), a fin de que sea repartido a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES** de esa localidad (REPARTO), para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

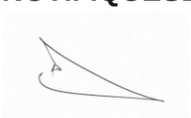

WILSON FARFAN JOYA
JUEZ